



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 098 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 04 AGO 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 08-2026-GDRS/STC de fecha 03 de agosto de 2026; Oficio N° 146-2026-GRJ/DREJ-OAJ de fecha 12 de junio de 2026; Proveído N° 082-2026-DREJ/OGA-AACGD de fecha 10 de junio de 2026; Recurso de apelación interpuesto por el administrado José Vilcapoma Chambergo Director General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "José Antonio Encinas" de Huancayo contra la Resolución Directoral N° 1234- 2026- DREJ de fecha 04 de mayo de 2026; demás actuados que contiene el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 146-2026-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 12 de junio de 2026, la Directora Regional de Educación de Junín, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado José Vilcapoma Chambergo contra la Resolución Directoral N° 1234-2026-DREJ de fecha 04 de mayo de 2026;

Que, el administrado José Vilcapoma Chambergo Director General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "José Antonio Encinas" de Huancayo interpone su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1234-2026-DREJ de fecha 04 de mayo de 2026, señalando lo siguiente:

La Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín emitió la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS de fecha 17 de setiembre de 2025, mediante la cual en el ARTÍCULO PRIMERO se resuelve DISPONER a la Dirección Regional de Educación Junín, cumpla con lo ordenado por el Ministerio de Educación, procediendo con anular del sistema de registro las resoluciones directorales de los ciento cincuenta y ocho (158) títulos falsos en el plazo de 15 días hábiles conforme a lo indicado por el Ministerio de Educación mediante Informe N° 01011-2025-MINEDUNNGP-DIGEDD-DIFOID de fecha 16 de julio de 2025. Sin embargo, contradictoriamente la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, después de 06 meses emite la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 020-2026-GRJ/GRDS de fecha 05 de marzo de 2026, mediante la cual en forma ilegal en el ARTICULO SEGUNDO resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de su propia Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 072-2025-GRJ/GRDS de fecha 17 de setiembre de 2025; y en el ARTICULO TERCERO resuelve RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO hasta la etapa donde la Dirección Regional de Educación Junín, evalúe y califique lo señalado por el Ministerio de Educación en su Informe N° 01011-2025- MINEDUNMPG-DIGEDD-DIFOID de fecha 16 de julio de 2025 que a la letra dice: corresponde a la Dirección Regional de Educación Junín evaluar lo indicado en la Resolución Directoral N° 076-2024-D-IESPP "JAE"-HYO a fin de proceder con la anulación de los títulos emitidos por el Instituto de Educación Superior "José Antonio Encinas" y su registro. Resolución que ha sido emitida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 213.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que expresamente señala: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida...". Es decir, la Gerencia Regional de Desarrollo Social no puede declarar de oficio su propia resolución,



GRDS	
REG. N°	10861429
EXP. N°	7224435



Gobierno Regional Junín



aduciendo que es la última instancia en actos del sector educación, lo cual no es cierto, teniendo en cuenta que la facultad para declarar la nulidad de oficio es competencia única de la instancia superior del cual depende como es la Gerencia General y la misma Gobernación Regional del cual depende y está subordinada la Gerencia Regional de Desarrollo Social, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la resolución emitida deviene en nula de pleno y absoluto derecho.

La resolución materia del presente recurso de apelación contraviene expresamente lo dispuesto por el Tercer Artículo de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 020-2026-GRJ-GRS de fecha 05 de marzo de 2026, así como el informe N° 01011-2025-MINEDU-VMGP-DIGEDO-DIFOID de fecha 16-07-2025, que reconoce la necesidad de cautelar la legalidad de los registros administrativos vinculados a títulos presuntamente falsos, lo cual no se ha tenido en cuenta al emitir la resolución materia de apelación, afectando con ello el interés públicos, toda vez que la administración tiene la obligación de revisar y corregir los actos administrativos viciados, especialmente tratándose de títulos profesionales cuya validez genera efectos frente a terceros y compromete la fe pública.

La misma Dirección Regional de Educación Junín, reconoce como fundamento de improcedencia que no habría corrido traslado a los administrados para sus descargos. Sin embargo, dicho argumento no puede ser utilizado para rechazar la nulidad solicitada, pues precisamente corresponde a la misma DREJ como entidad emisora de las resoluciones directorales de registro de los títulos, garantizar el debido proceso y no al instituto su cargo. Por lo que el supuesto incumplimiento del debido proceso es responsabilidad de la misma Dirección Regional de Educación Junín.

Que, la Resolución Regional de Educación Junín Resolución Directoral N° 1234-2026-DREJ de fecha 04 de mayo de 2026, emitido por la Dirección Regional de Educación resuelve: Declarar Improcedente la solicitud de registro y resoluciones directorales de los ciento cincuenta y ocho (158) títulos profesionales, formulada por el Director General del Instituto de educación Superior Pedagógico Privado "José Antonio Encinas", por las siguientes razones; a) Incumplimiento del procedimiento regular previo (falta de traslado y descargo de los administrados), b) Ausencia de sentencia penal firme que acredite la falsedad de los títulos siendo que el proceso penal culminó con sobreseimiento confirmado para los 158 docentes. c). Transgresión del plazo razonable de caducidad parcial de los actos administrativos firmes, d) falta de individualización de conducta y de prueba parcial oficial concluyente. Ratificar la vigencia de las resoluciones directorales que otorgaron los títulos profesionales a los 158 docentes mencionados en el auto de vista N° 66 del 01 de abril de 2026, en tanto no existe declaración judicial o administrativa firme que determine su falsedad y sin perfusión de la potestad fiscalizadora de esta DREJ en casos nuevos que se presenten;

Que, debe tener presente que, conforme a lo prescrito por el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante el TUO DE LA LPAG**), establece el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** del cual, se desprende que la autoridad administrativa está obligada a actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, todo ello bajo responsabilidad, de manera que la autoridad administrativa no puede alejarse de dicho principio; Principio denominado modernamente como "**vinculación positiva de la Administración a la Ley**", que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. **El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible;**

Que, el Artículo 209° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las





Gobierno Regional Junín



pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...); consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el recurrente alega que la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 020-2026-GRJ-GRDS, de fecha 05 de marzo de 2026, es nula por transgredir el numeral 213.2) del artículo 213° del TUO de la LPAG, aduciendo que la nulidad de oficio solo podía ser declarada por el superior jerárquico (Gobernación Regional o Gerencia General). Dicho argumento contiene un error de interpretación orgánica conforme a lo determinado formalmente por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 08-2026-GRJ-ORAJ-JMYL y el artículo 76° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín, la Gerencia Regional de Desarrollo Social constituye la máxima y última instancia administrativa regional especial en materia de Educación, no contando con un superior jerárquico sectorial. Asimismo, la auto - tutela correctora ejercida en la Resolución Gerencial Regional De Desarrollo Social N° 020-2026-GRJ-GRDS, de fecha 05 de marzo de 2026, respondió a la obligación legal de sanear un procedimiento viciado de nulidad absoluta (Numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la LPAG), al haberse dispuesto la anulación de registros en la Resolución N° 072-2025 inaudita altera parte, omitiendo la notificación previa a los 158 docentes. Por ende, la rectificación y retrotracción procedimental se ajustó estrictamente al Principio de Legalidad.

Que, para mayor abundamiento tenemos, que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, en ejercicio de sus deberes funcionales ha emitido el **Informe Legal N° 08-2026-GRJ-ORAJ-JMYL**, de fecha **11 de febrero de 2026**, siendo el **órgano especializado ha establecido que la Gerencia Regional de Desarrollo Social es la última instancia en materia de educación, no contando con superior jerárquico en el sector educación en el Gobierno Regional Junín**, conforme a lo señalado taxativamente: **"2.6) (...) en atención al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, artículo 76°, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, es la encargada de conducir las acciones específicas regionales en materia de educación. Conforme a ello, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, al componer como última instancia a nivel regional en materia de educación; y, NO contar con un superior jerárquico en el sector educación, (...)", y, "2.7) Entonces es fuerza concluir que, al componer la Gerencia Regional de Desarrollo Social, como última instancia a nivel regional en materia de educación, (...)"**. Por lo que se entiende el Informe Legal N° 08-2026-GRJ-ORAJ-JMYL, determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social actúa como la última instancia administrativa regional en el sector educación, al carecer de un superior jerárquico dentro de dicha estructura sectorial.

Que, el **numeral 93.1) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 010-2027-MINEDU** Reglamento de la Ley N° 30512 establece que los duplicados, correcciones y anulaciones de registros se realizan bajo la exclusiva responsabilidad del Instituto de Educación Superior (IES) o Escuela de Educación Superior Tecnológica (EEST) que los solicita, quedando sujetos a las acciones de verificación correspondientes;

Que, en casos de los títulos profesionales fueron emitidos entre los años 2013 y 2018, y sus respectivas resoluciones directorales quedaron firmes en su momento. La solicitud de nulidad de registro fue presentada recién en el año 2020/2025, habiendo transcurrido en muchos casos más de cinco años desde su emisión. Si bien la falsedad de documento público podría construir una causal de nulidad absoluta, corresponde analizar si existe pronunciamiento judicial firme que acredite dicha falsedad, tal como lo exige el numeral 93.1) del artículo 93° del Reglamento que señala: "(...) sin perjuicio de





Gobierno Regional Junín



las anulaciones del registro, motivados por la detección de documentación o información falsa, derivados de un procedimiento administrativo o judicial, según corresponda.”;

Que, el impugnante aduce que correspondía exclusivamente a la DREJ tramitar la notificación y descargos a los 158 docentes, pues la DREJ emitió las resoluciones de registro., al respecto tenemos el numeral 93.1) del artículo 93) del Reglamento de la Ley N° 30512 (D.S. N° 010-2017-MINEDU) impone de manera categórica que las solicitudes de anulación de registro por presunta falsedad documental se tramitan “*bajo responsabilidad del IES o EEST que lo solicita*”. El IESP Privado “José Antonio Encinas” pretendió la cancelación registral masiva basándose en resoluciones de anulación interna (R.D. N° 025-2023 y N° 076-2024), sin acreditar haber emplazado formalmente a los 158 docentes en sede institucional, vulnerando su derecho al contradictorio. Pese a que la DREJ le requirió expresamente mediante Oficios N° 017-2026 y N° 021-2026 la remisión de los descargos y actuaciones del debido proceso, el Instituto omitió presentar dicha documentación. Pretender que la Autoridad Regional anule actos administrativos favorables a ciudadanos sin procedimiento contradictorio vulnera el numeral 3) del artículo 3° del TUO de la LPAG;

Que, el recurrente sostiene que el sobreseimiento penal dictado a favor de los docentes no impide la anulación administrativa, pues el proceso penal evaluó el delito y no la validez material de los títulos, persistiendo indicios de falsedad según el Dictamen Pericial Grafotécnico N° 1328-ICC-HNP. Si bien rige la autonomía de responsabilidades, en el presente caso la imputación fáctica para solicitar la nulidad radica en la presunta *falsedad documental* de los títulos. Mediante el “Auto de Vista N° 66 de fecha 01 de abril de 2026”, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo confirmó el sobreseimiento definitivo del proceso penal seguido contra los 158 docentes bajo el supuesto del literal d) del numeral 344.2) del artículo 344° del Código Procesal Penal, concluyendo que no existen elementos probatorios para atribuirles falsificación o uso de documento falso. Al no existir pericia oficial fehaciente, individualizada y ratificada para cada uno de los 158 títulos, el peritaje de parte ofrecido por el Instituto carece de fuerza probatoria suficiente;

Que, asimismo, el **sobreseimiento confirmado en el proceso penal a favor de los 158 docentes equivale a una absolución material**, lo que significa que el Poder Judicial archivó definitivamente la causa al no hallar elementos que acrediten la comisión del delito de falsedad o uso de documentos falsos. Al no existir una **sentencia penal firme** que declare la falsedad de dichas títulos, opera de manera plena el principio constitucional de presunción de inocencia, impidiendo que se les trate o sancione penalmente como culpables. Las resoluciones directorales de los 158 docentes de la DREJ mantienen su vigencia legal provisional al no existir una sentencia judicial o un procedimiento administrativo firme que ordene su nulidad definitiva. Puede consultar los detalles normativos en la Plataforma del Estado Peruano y las resoluciones de la región en la DREJ.;

Que, mediante Informe Legal N° 08- 2026 GDRS/STC de fecha 03 de agosto de 2026, concluye:

- ✓ Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don José Vilcapoma Chambergó contra la Resolución Directoral N° 1234-2026-DREJ de fecha 04 de mayo de 2026.
- ✓ CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 1234-2026-DREJ.
- ✓ DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA a nivel del Gobierno Regional Junín, dejando a salvo el derecho del administrado de recurrir a la vía





Gobierno Regional Junín



contencioso-administrativa conforme a la Ley N° 27584, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles.

- ✓ NOTIFICAR la resolución gerencial que se expida al recurrente, a la Dirección Regional de Educación de Junín, y a los interesados.

Que, siendo así, se desprende meridianamente que el recurso de apelación interpuesto por don José Vilcapoma Chambergo en su calidad de Director General del IESP Privado "José Antonio Encinas" no logra desvirtuar los fundamentos fácticos ni jurídicos de la resolución impugnada. La Resolución Directoral N° 1234-2026-DREJ, fue expedida en estricta observancia del Principio de Legalidad, el Debido Procedimiento Administrativo, la Garantía de Audiencia y las reglas de valoración probatoria establecidas en la normativa del sector educación y la jurisprudencia constitucional;

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **JOSÉ VILCAPOMA CHAMBERGO** contra la Resolución Directoral N° 1234-2026-DREJ de fecha 04 de mayo de 2026; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 1234-2026-DREJ.

ARTICULO TERCERO. - **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** a nivel del Gobierno Regional Junín, dejando a salvo el derecho del administrado de recurrir a la vía contencioso-administrativa conforme a la Ley N° 27584, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles.

ARTICULO CUARTO. - **DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para su custodia, conforme a lo establecido Texto Unico Ordenado de la Ley 27444.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

.....
Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 07 AGO 2023

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

